



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTOS: el Informe N.º 002015-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, de fecha 8 de julio de 2026; el Informe N.º 001340-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 8 de julio de 2026; el Expediente N.º 0087651-2026/MC de fecha 12 de junio de 2026 y su expediente adicional N.º 0099067-2026/MC de fecha 3 de julio de 2026, a través de los cuales se solicita el reconocimiento como Asociación Cultural a la entidad denominada "FEDERACIÓN MUNDIAL DE LAS ARTES, LA LITERATURA, LA EDUCACIÓN, LA PAZ Y LA CULTURA – FEMALPC", y;

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción de la Entidad, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Propiciar la participación de la población, las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades en la gestión de protección, conservación y promoción de las expresiones artísticas, las industrias culturales y el Patrimonio Cultural (...), propiciando el fortalecimiento de la identidad nacional"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura "(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)";

Que, asimismo, el numeral 78.7 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Otorgar el reconocimiento a las asociaciones y centros culturales (...)";*

Que, por su parte, el numeral 82.15 del artículo 82º del referido Reglamento señala que la Dirección de Artes tiene la función de *"Emitir opinión técnica para (...) el reconocimiento de Asociaciones y Centro Culturales sin fines de lucro a las entidades que lo ameriten (...)";*

Que, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 005-2024-MC, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Cultura, el cual contiene los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, y dentro de los cuales se encuentra contemplado el Procedimiento P04DGIA - Reconocimiento como Asociación Cultural;

Que, a través del Expediente N.º 0087651-2026/MC Miguel Leonardo Andree Gamarra Quiroz, en representación de la Federación Mundial de las Artes, la Literatura, la Educación, la Paz y la Cultura (FEMALPC), solicita el reconocimiento como Asociación Cultural, con domicilio legal en calle Eucaliptos 143, Urbanización



Universal, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, inscrita en la Partida Registral N.º 16238740 del Registro de Personas Jurídicas;

Que, mediante la Carta N.º 001778-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 1 de julio de 2026, la Dirección de Artes formuló observaciones formales a la solicitud de la administrada, requiriéndole que cumpla con subsanar los defectos detectados en su formulario consistentes en precisar un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) e indicar la autoridad competente;

Que, mediante el Expediente N.º 0099067-2026/MC, de fecha 3 de julio de 2026, la FEMALPC subsanó lo concerniente a la autoridad competente, y respecto a la omisión del número de RUC, manifiesta que su representada carece de dicho registro por no haberlo tramitado aún ante la SUNAT, y solicita que se le exima de presentar el número de RUC invocando la aplicación de los principios de buena fe procedimental, confianza legítima, predictibilidad e informalismo, fundamentándose que personal de mesa de partes y en Orientación al Artista de la Entidad le informaron que era posible tramitar el reconocimiento únicamente con su partida registral de la SUNARP;

Que, de acuerdo con el Informe N.º 002015-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, en lo correspondiente a los requisitos de forma, si bien el administrado alega comunicaciones por WhatsApp con personal de la Entidad en la que le habrían indicado que sí es posible tramitar el reconocimiento como asociación cultural sin RUC, invocando para ello principios administrativos; es necesario precisar que los principios deben ejercerse en estricta sujeción al Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; al respecto, conforme al artículo 1, numeral 1.1 de la citada norma, los actos administrativos son declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; en contraposición, el numeral 1.2.2 excluye expresamente de dicho concepto a los comportamientos y actividades materiales de las entidades, categoría en la que calzan las orientaciones informativas, es decir, no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, en ese sentido, las consultas u orientaciones brindadas a través de canales de mensajería o de orientación general poseen una naturaleza estrictamente informativa y de orientación al usuario en la presentación de sus solicitudes y darles ingreso, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión; de este modo, un mensaje de conformidad operativa emitido por canales de orientación bajo ningún supuesto convalida, dispensa ni predetermina la evaluación técnica y legal que la autoridad competente debe realizar con posterioridad;

Que, en consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de buena fe procedimental, confianza legítima, predictibilidad, informalismo y eficacia invocados por el administrado; siendo necesario indicar que la exigencia expresa que las personas jurídicas consignen el número de Registro Único de Contribuyentes tiene vinculación con los efectos jurídicos del pretendido reconocimiento (acceder y gozar de los beneficios fiscales de inafectación del Impuesto General a las Ventas y de exoneración del Impuesto a la Renta), para cual es necesario el RUC;

Que, sin perjuicio de la ausencia de RUC, en cumplimiento de las facultades de calificación del procedimiento "P04DGIA - Reconocimiento como Asociación Cultural" previstas en el TUPA, y aplicación del artículo 19, inciso b) del Texto Único Ordenado



de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyos fines persigue el procurado reconocimiento, corresponde realizar la evaluación técnica de fondo sobre el Estatuto social de la FEMALPC, inscrito en la Partida N.º 16238740 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

Que, el inciso b) del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta exige que el instrumento de constitución de la entidad comprenda de manera exclusiva el fin cultural, artístico, literario o educativo de beneficio social general; sin embargo, el Artículo Segundo del Estatuto de la FEMALPC incorpora fines corporativos, de auxilio mutuo cerrado, defensa patrimonial y asesoría legal privada a favor de sus propios miembros, destacando lo regulado en el literal o), que prevé "brindar orientación y acompañamiento institucional de los asociados en todos los actos que perjudiquen y afecten en sus derechos patrimoniales y personales"; en el literal p), que dispone "presentar apoyo inmediato a toda obra que beneficie a sus asociados bajo el régimen estricto de su estatuto y reglamento"; y en el literal q), orientado a "agremiar y representar a los integrantes de la asociación y efectuar todas las actividades lícitas dirigidas hacia la consecución de sus fines ante cualquier persona natural o jurídica pública o privada, nacional o extranjera". Estas cláusulas colisionan con el requisito de exclusividad, por cuanto revelan que la organización está orientada a la defensa de intereses personales y económicos de un grupo cerrado de asociados en lugar de limitarse (exclusividad) a la ejecución de acciones de fomento cultural de alcance público, social y de libre acceso comunitario;

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece la prohibición de distribución directa o indirecta de rentas y ganancias; empero, el literal n) del Artículo Segundo de su Estatuto señala que la asociación se encuentra expresamente facultada para realizar con las entidades públicas y privadas las operaciones de financiación en la forma más conveniente para los asociados, lo cual contraviene la prohibición expresa de la norma;

Que, así también, el comentado inciso b) señala expresamente que en el Estatuto debe estar previsto que en caso de disolución el patrimonio se destinará a cualquiera de los fines previstos en el referido inciso; no obstante, de la revisión del referido estatuto se advierte que la FEMALPC no ha incorporado dicha cláusula;

Que, por tanto, al haberse verificado que no se cuenta con el requisito de forma del RUC y que el Estatuto de la FEMALPC no cumple de forma conjunta y concurrente con los tres presupuestos de fondo previstos en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, consistentes en: (i) la dedicación exclusiva a los fines permitidos en la norma, (ii) la prohibición de distribución directa o indirecta de sus rentas entre los asociados, y (iii) la exigencia de que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso, se concluye que la administrada, si bien es una asociación con fines culturales, no califica bajo la definición de "*organización con personería jurídica, autosostenible y sin fines de lucro*" exigida por el Procedimiento P04DGIA del TUPA en concordancia con artículo 19, inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, la Dirección de Artes hace suyo el Informe N.º 002015-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC y remite el expediente a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes para la emisión del acto administrativo correspondiente;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2024-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Denegar la solicitud de reconocimiento como Asociación Cultural a la entidad denominada "FEDERACIÓN MUNDIAL DE LAS ARTES, LA LITERATURA, LA EDUCACIÓN, LA PAZ Y LA CULTURA – FEMALPC", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notifíquese la presente Resolución a la sociedad referida en el artículo precedente, así como a la Dirección de Artes, para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES